

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente.

Con auto del 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra la sociedad SERVIFABRICAMOS S.A.S. y a favor de COOMEVA EPS S.A. por las sumas de **(i) \$2.534.767** por concepto de aportes al sistema de salud no cotizados causados de **mayo a noviembre de 2017** y **(ii)** los intereses de mora respecto de cada uno de los aportes descritos.

Notificada la demanda, con auto del 27 de noviembre de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando al pago de costas a la ejecutada por la suma de **\$135.338**. Posteriormente, con auto del 7 de diciembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas en la suma de **\$135.338**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidenció que a órdenes del proceso aparecen consignados los siguientes depósitos judiciales:

- 1.- No. **460010001353637** constituido el 03/05/2018 por valor de **\$2.377.812,53**,
- 2.- No. **460010001354284** constituido el 04/05/2018 por valor de **\$1.590.621,46** y,
- 3.- No. **460010001364877** constituido el 15/06/2018 por valor de **\$109.206,01**

Con providencia emitida el 16 de agosto de 2022 se tuvo en cuenta como **ABONO** la suma de **\$490.900** y se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$2.044.167** por concepto de capital. De acuerdo con la liquidación presentada por la ejecutante, el interés causado sobre el capital referido, asciende a la suma de **\$1.459.274** causados a la fecha en que se elaboró la liquidación de crédito (18/02/2022) para un total de **\$3.503.441**; no obstante, con auto del 19 de octubre de 2022 se requirió a la ejecutante COOMEVA EPS para que, corrigiera la liquidación del crédito presentada, liquidando el interés moratorio sobre cada periodo de cotización desde el momento en que se hizo exigible **hasta el 04 de mayo de 2018**, fecha en la que se constituyó el depósito judicial que cubre la obligación insoluta.

Con memorial del 25 de octubre de 2022 la ejecutada presentó nuevamente liquidación de crédito en la suma de **\$2.044.167** por concepto de capital insoluto junto con el interés de mora causado a corte noviembre de 2017 (**\$1.459.274**), que sumados ascienden a la suma de **\$3.503.441**.

El recuento anterior, permite tener por acreditado el pago de la obligación insoluta por concepto de capital más los intereses de mora por cada uno de los aportes dejados de cotizar según liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante (**\$3.503.441**), verificándose el pago total de la obligación junto con las costas de esta ejecución (**\$135.338**) con los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado, por lo que se configuran los presupuestos procesales del artículo 461 del Código General del Proceso que hace procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Considerando lo expuesto se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. **460010001354284** por la suma de **\$1.590.621,46** en dos, así: **(i)** la suma de **\$1.151.760,46** que será entregada a la sociedad ejecutante COOMEVA EPS S.A., junto con los depósitos judiciales No. **460010001353637** por valor de **\$2.377.812,53** y No. **460010001364877** por valor de **\$109.206,01** y **(ii)** la suma restante de **\$438.861** será devuelta a la sociedad ejecutante SERVIFABRICAMOS S.A.S.

El depósito judicial a favor de la ejecutada SERVIFABRICAMOS S.A.S., deberá ser retirado por el señor JOHN CARLOS RANGEL CAMARGO cedula 91.440.909, representante legal de la citada sociedad, según Certificado de Cámara de Comercio expedido el 27 de febrero de 2023.

Para la entrega de los depósitos judiciales a favor de COOMEVA EPS S.A., deberá acudir su representante legal, previa presentación del certificado de existencia y representación legal expedido con fecha inferior a un mes.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la sociedad COOMEVA EPS S.A. contra la sociedad SERVIFABRICAMOS S.A.S., por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 460010001354284 por la suma de \$1.590.621,46 en dos, así: (i) la suma de \$1.151.760,46 que será entregada a la sociedad ejecutante COOMEVA EPS S.A., junto con los depósitos judiciales No. 460010001353637 por valor de \$2.377.812,53 y No. 460010001364877 por valor de \$109.206,01 y (ii) la suma restante de \$438.861 será devuelta a la sociedad ejecutante SERVIFABRICAMOS S.A.S.

Para hacer efectiva la entrega del depósito judicial a favor de la ejecutada SERVIFABRICAMOS S.A.S., este deberá ser retirado por el señor JOHN CARLOS RANGEL CAMARGO cedula 91.440.909, representante legal de la citada sociedad, según Certificado de Cámara de Comercio expedido el 27 de febrero de 2023.

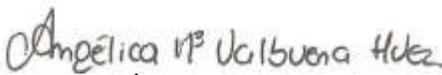
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: COOMEVA EPS S.A.
EJECUTADA: SERVIFABRICAMOS S.A.S.
RAD. 680014105001-2018-00152-00

Para la entrega de los depósitos judiciales a favor de COOMEVA EPS S.A., deberá acudir su representante legal, previa presentación del certificado de existencia y representación legal expedido con fecha inferior a un mes.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **En firme esta providencia**, expídanse los oficios y remítanse al apoderado de la ejecutada para su trámite.

CUARTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ